

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-009-2020

QUE DECIDE DE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV), EN FECHA 14 DE JULIO DEL 2020, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en fecha 14 de julio del 2020, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-026-2019, a propósito de la denuncia interpuesta por dicha sociedad comercial en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO (REFIDOMSA PDV), S.A. en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En el marco de la referida investigación y atendiendo a informaciones y documentos depositados previamente por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** y analizados por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 30 de enero de 2020, mediante comunicación identificada con el número DE-IN-2020-0073, este órgano instructor procedió



a realizar una solicitud de aclaraciones sobre algunas de las informaciones aportadas por **REFIDOMSA PDV** con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-026-2019, solicitud que fue reiterada en fecha 18 de marzo de 2020 mediante comunicación núm. DE-IN-2020-2013, otorgándosele a dicho agente económico un plazo de 7 días hábiles para que cumpliera el citado requerimiento.

4. Con ocasión del estado de emergencia nacional declarado en fecha 19 de marzo de 2020 a raíz de la crisis sanitaria acaecida por el virus COVID-19, el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto núm. 137-20 de fecha 23 de marzo de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos administrativos durante la vigencia del referido estado de excepción –el cual se prorrogó hasta el 30 de junio de los corrientes– así como su reanudación (3) días hábiles luego de que el mismo fuera levantado.

5. Atendiendo a lo expuesto, y previendo que de conformidad con lo establecido en el citado Decreto, los plazos administrativos se reanudarían el día 6 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar en fecha 3 de julio de 2020 a la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, la fecha de reanudación y nuevo cómputo de los plazos administrativos relativos al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-026-2019, así como también procedió a comunicarle que el nuevo plazo para que dicha empresa respondiera la reiteración de la solicitud de aclaraciones y requerimiento de información que fuere realizada por esta Dirección Ejecutiva en fecha 18 de marzo de 2020, vencería el día 13 de julio de 2020.

6. En respuesta a lo anterior, en fecha 13 de julio del 2020, a las 7:38 PM, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** remitió vía correo electrónico, la comunicación con el asunto “*Respuesta a comunicación DE-IN-2020-0325 del 3 de julio de 2020*”, recibida en fecha 14 de julio de 2020 para fines de archivo e incorporación en el expediente e identificada con el código de recepción núm. C-0278-2020, mediante la cual depositó digitalmente ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las siguientes informaciones y/o documentos, a saber: **1)** Documento titulado “Premisas básicas para una inversión de Terminal de Gas Licuado de Petróleo”; **2)** Documento denominado “Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.: Principales hitos que marcan su historia”; **3)** Documento de Power Point contentivo de la Presentación general de inducción de REFIDOMSA PDV; y finalmente, identificada con el número 2 en el cuerpo de la comunicación de remisión, **4)** La respuesta al requerimiento núm. 2 de la comunicación DE-IN-2020-0073, relativa al histórico de descuentos de **REFIDOMSA PDV**.

7. Adicionalmente, mediante correo electrónico separado recibido en fecha 14 de julio de 2020, a las 2:30 PM, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0284-2020, por medio de la cual depositó, para fines de incorporación en el expediente administrativo, lo siguiente: **1)** Ochenta y siete (87) copias fotostáticas de facturas emitidas por **GEOGAS TRADING, S.A.** a la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** referentes a la compra e importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), acompañadas de ochenta y siete (87) certificados de inspección, uno por factura, correspondientes a cada descarga descrita en la factura correspondiente.

8. Conjuntamente con el depósito de las informaciones y/o documentos inventariados, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** solicitó a esta Dirección Ejecutiva declarar “una reserva de confidencialidad sobre todas y cada una de las informaciones y documentos aportados [...]”, en virtud de lo cual se emite la presente Resolución.



II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, la parte capital del artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por PROCOMPETENCIA, deberá presentar un escrito de solicitud de confidencialidad debidamente motivado [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información *confidencial “[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;



CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que tanto la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en fecha 14 de julio del 2020 fue requerida a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** conjuntamente con la entrega de los documentos, indicando además las razones que justifican el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre los documentos aportados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Resolución núm. FT-14-2016 y 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el fácil acceso que tendrían los terceros a algunas de las informaciones presentadas por la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en fecha 14 de julio del 2020, y en especial de los agentes económicos participantes en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos



consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta lo anterior, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en virtud de la revisión y análisis del documento de *Power Point* contentivo de la Presentación general de inducción de **REFIDOMSA PDV**, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que dicho documento contiene informaciones cuya divulgación a terceros podría causar una grave afectación a los intereses de **REFIDOMSA PDV** o a su posición competitiva, por tratarse de datos relativos a la identificación de clientes, protegida por el numeral 8 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08; así como informaciones concernientes a las cantidades de importación y refinación de la empresa, su capacidad de almacenamiento y sus procesos de producción y operación, las cuales quedan protegidas por los numerales 2 y 11 de la referida pieza reglamentaria; motivo por lo cual procede declarar una reserva de confidencialidad sobre el referido documento;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, tomando en cuenta que los numerales 5 y 10 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación protegen la confidencialidad de los documentos que reflejen “*Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público*” y “*Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada*”, respectivamente, procede acoger la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por el agente económico y en consecuencia, declarar una reserva de confidencialidad sobre las Ochenta y siete (87) copias fotostáticas de facturas emitidas por **GEOGAS TRADING, S.A.** a la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** referentes a la compra e importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), acompañadas de ochenta y siete (87) certificados de inspección, uno por factura, correspondientes a cada descarga descrita en la factura correspondiente, depositadas por **REFIDOMSA PDV**;

CONSIDERANDO: Que con relación al documento titulado “*Premisas básicas para una inversión de Terminal de Gas Licuado Petróleo*” es importante destacar que, tal como su nombre lo indica, dicho documento refleja los presupuestos básicos que toda empresa debería cubrir para iniciar en el negocio de importación de GLP, más no refleja la realidad individual de **REFIDOMSA PDV** ni sus costos hundidos, sino que como apunta la propia depositante, dichas proyecciones han sido realizadas en base a informaciones disponibles en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); por lo que no se verifica que su divulgación a terceros pueda provocar una afectación a los intereses de **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** y, en



consecuencia, procede rechazar la solicitud de confidencialidad sobre el referido documento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en lo que respecta al documento denominado “*Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.: Principales hitos que marcan su historia*”, es preciso acotar que tales acontecimientos considerados como hitos por la depositante se encuentran visibles al público en un mural en las instalaciones de la terminal de GLP de **REFIDOMSA PDV** y publicados parcialmente en la página web de la sociedad comercial; por lo que habiendo sido divulgada esta información y estando accesible al público por los medios indicados, como al efecto se encuentra, procede rechazar la solicitud de confidencialidad sobre el referido documento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, con relación a la “*respuesta al requerimiento núm. 2 de la comunicación DE-IN-2020-0073, sobre el histórico de descuentos de REFIDOMSA PDV*”; incluida en el punto 2 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0278-2020, no se advierte que la misma revele información sensible cuya divulgación pudiera ocasionarle un perjuicio a la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, por lo que no procede declarar una reserva de confidencialidad respecto al particular y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de confidencialidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., (REFIDOMSA PDV)** en fecha catorce (14) de julio del 2020 con ocasión del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y en



consecuencia **DECLARAR** la confidencialidad de las siguientes informaciones presentadas por la solicitante, a saber: **1)** El documento titulado “*Presentación General de Inducción de REFIDOMSA PDV*”, y; **2)** Las Ochenta y siete (87) copias fotostáticas de facturas emitidas por **GEOGAS TRADING, S.A.** a la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**, referentes a la compra e importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), acompañadas de ochenta y siete (87) certificados de inspección, uno por factura, correspondientes a cada descarga descrita en la factura correspondiente; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de los agentes económicos participantes en la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en fecha catorce (14) de julio del 2020, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **REFINERIA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).



Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

